



13

Eje. No. 1998-072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto el expediente lleva inactivo más de dos (02) años en secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en el trámite de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

La misma norma consagra que DE OFICIO se debe decretar el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios a las partes. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, Cundinamarca,

RESUELVE:

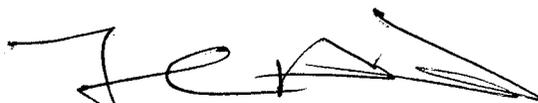
Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo pertinente respecto de remanentes.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



ES

Eje. No. 2014-0109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

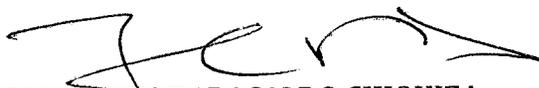
Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante, el Despacho le informa que el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N- 20291593, ya se encuentra embargado y secuestrado, y es preciso resaltar que las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del presente proceso por un embargo de remanentes.

Sin embargo, requiérase por última vez al secuestre para que rinda informe de su gestión (folio 14 cd 2), dentro de los cinco (5) días siguientes.

Adviértase que en caso de guardar silencio se impondrán las sanciones correspondientes, incluso la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



7

Eje. No. 2014-0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda y cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de LUZ STELLA CASTRO VALERO en **contra** de MARIA ALICIA CASTRO VALERO, JONATHAN MOLANO CASTRO e IVAN DARIO CASTRO VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 2.297.934 M/cte, por concepto de las cotas procesales aprobadas.

7.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 20 de mayo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, y hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con lo consagrado por el Código Civil Colombiano.

NOTIFÍQUESE, a las deudoras en la forma establecida en los artículos 291,292 y s,s, del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, al Dr. FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.025, hoy	12/5 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



2/

Eje. No. 2014-0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

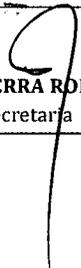
Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que sirva allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-673338

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy <u>25 de marzo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 

SR.



111

Eje. 2016-0181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que LUZ ADRIANA BARAJAS CARDOZO, hace a favor de GERMAN FERNANDO PUENTES AMAR, en el escrito que se allega (Fl.110 C.1).

TÉNGASE, a GERMAN FERNANDO PUENTES AMAR, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.019.062.578 de Bogotá, como demandante-cesionario desde la ejecutoria del presente auto.

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial a GUSTAVO QUINTERO GARCIA, en calidad de apoderado del cesionario demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

Se notifica al deudor por ESTADO. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
25 MAR 2021
ESTADO No.025 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



70

Eje. No. 2017-295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

El anterior certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el rodante matriculado HAX-993 de Bogotá, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales.

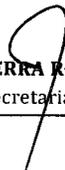
De otro lado el memorialista deberá dar cumplimiento a los demás puntos señalados en el auto de 26 de enero hogaño (fl 62 cd. 2)

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 24 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



162

Eje. 2017-0428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 101 C.1.), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.025 hoy 24 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el abogado JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, no presentó excusa alguna para no asumir el cargo de curador, REQUIÉRASE para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendarado 10 de marzo de 2021 (Fl.24 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



208

Verbal No. 2018-0348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Abogado EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se poseione del cargo designado en auto calendarado 2 de septiembre de 2019 (Fl.206), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>24 de marzo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



256

Eje. No. 2018-593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Recibido el anterior despacho comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, este estrado judicial encuentra inadmisibles los argumentos para abstenerse de evacuar la comisión enviada.

1. Los argumentos expuestos carecen de sustento legal y por el contrario, denotan razonamientos de carácter subjetivo para no cumplir con el encargo.
2. El artículo 6º del estatuto procesal faculta al Juez para comisionar la práctica de pruebas si ello se encuentra autorizado por la ley, lo cual está señalado en el precepto 171 de la misma norma.
3. El artículo 7º del Código General del Proceso reitera el mandato del artículo 230 constitucional, esto es que los Jueces están sometidos al Imperio de la ley y en el auto de 5 de marzo hogaño, no existe justificación legal, esto es falta de competencia para evacuar la comisión otorgada.
4. Este estrado judicial evaluó en la providencia que confirió la comisión las circunstancias de conectividad de las personas que deben rendir la declaración, dado que residen en zona rural donde es un hecho notorio la falta del servicio de tecnologías de la información y comunicaciones.
5. Dentro de la reglamentación de la comisión, consignada en los artículos 37 y siguientes de la ley 1564 de 2012, no está lo argumentado por el juzgado comisionado para abstenerse de cumplir con el encargo.

Así las cosas, el Juzgado ordena DEVOLVER INMEDIATAMENTE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, para que cumpla con lo encomendado.

Adicional a lo anterior y conforme al inciso 3º del artículo 39 del Código General del Proceso, se otorga el término de UN (1) MES para su evacuación.

Por último es menester recordar el inciso final de la mencionada disposición:

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.



Por secretaría realícese la devolución lo más expeditamente posible.

NOTIFÍQUESE

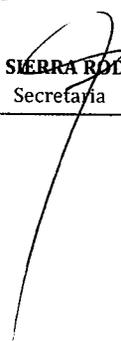
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.25, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.

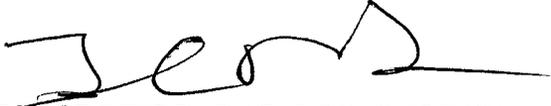


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el avalúo presentado por la auxiliar de la justicia (Fl.48-136 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>25 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TORRES DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL **contra** ROSA MARCELA PEÑA VASQUEZ, ANA CRISTINA PEÑA VASQUEZ, ANDRES AVELINO PEÑA VASQUEZ, EFRAIN FERNANDO PEÑA VASQUEZ y MARGARITA MARIA PEÑA VASQUEZ auto que fue corregido mediante la providencia calendada 19 de noviembre de 2018.

ROSA MARCELA PEÑA VASQUEZ, ANA CRISTINA PEÑA VASQUEZ, ANDRES AVELINO PEÑA VASQUEZ, EFRAIN FERNANDO PEÑA VASQUEZ y MARGARITA MARIA PEÑA VASQUEZ, quienes ostentan la calidad de demandados, fueron notificados del auto que libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), auto que fue corregido mediante la providencia calendada 19 de noviembre de 2018, a favor de TORRES DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, **contra** ROSA MARCELA PEÑA VASQUEZ, ANA CRISTINA PEÑA VASQUEZ, ANDRES AVELINO PEÑA VASQUEZ, EFRAIN FERNANDO PEÑA VASQUEZ y MARGARITA MARIA PEÑA VASQUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.



CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$437.180, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl.26 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 12 5 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



33

Eje No. 2019-166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 30 C.1) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total, como quiera que la misma es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** JOHN ALEXANDER GORDILLO ROBAYO por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

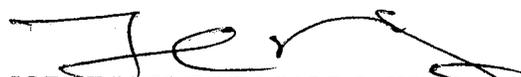
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy <u>24</u> de marzo de 2021 a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



35

Eje. No. 2019-169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado 24 de abril y 13 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **contra** ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA y ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA

La demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el Decerto 806 de 2020 los días 21 de agosto de 2020¹ y el día 4 de marzo de 2021 (2 días después de la confirmación de apertura del correo electrónico, folio 17 reverso) sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1'000.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

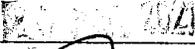
¹ Ver auto de 29 de septiembre de 2020 folio 21)

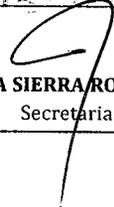


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2019-211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado 6 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **contra ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA**

La demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el Decerto 806 de 2020 el día 4 de marzo de 2021 (2 días después de la confirmación de apertura del correo electrónico, folio 17 reverso) sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1'350.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>25 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



102

Pertenencia. 2019-0247
Reconvención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, en contra de la providencia calendada 4 de marzo de 2021 (Fl. 92 C. Reconvención).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que la notificación de la parte pasiva no había podido efectuarse debido a la pandemia; sin embargo, argumenta que procedió a notificar al señor HANS PETER BENDEL el pasado 20 de febrero de 2021, motivo por el cual considera que cumplió con el requerimiento que el Juzgado le efectuó.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado, que el hecho de que manifiesta haber notificado al demandado el pasado 20 de febrero de 2021, no lo exime de la consecuencia que la norma procesal civil le impone por no haberle allegado al Despacho dichas actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo, dentro del término que se le concedió mediante el auto calendado 19 de enero hog año.

Es preciso memorar, que la demanda de reconvención fue admitida el pasado 24 de febrero de 2020, y mediante auto calendado 15 de julio de 2020 (Fl.85 C. Reconvención),

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



se le requirió por primera vez al demandante en reconvencción para que integrara el contradictorio, orden que no cumplió y por ello, esta Oficina Judicial se vio en la obligación de requerirlo so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito a través de la providencia que milita a folio 91.

Conforme a lo narrado, es pertinente acotar que el demandante contó con todas las garantías y términos, para haberle arrimado al Despacho la notificación que manifiesta haber realizado en el mes de febrero del presente año, por ello no puede esta Judicatura reversar la decisión, pues es claro que el apoderado no cumplió en tiempo con el requerimiento que se le realizó.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 4 de marzo de 2021 (Fl. 92), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada 12 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el literal e del artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 ibídem.

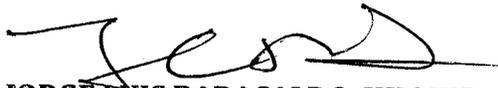
Sin embargo, como el Juzgado conserva competencia para continuar con el trámite de la demanda principal, se ordena la expedición a costa del recurrente de la totalidad de las piezas integrantes del cuaderno de reconvencción. Para tal efecto se deberán suministrar las expensas correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase el cuaderno de la demanda de reconvencción e ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.25, hoy 25 MAR 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



71

Eje No. 2019-0290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

RENZO MIGUEL RICO SIERRA curador Ad-Litem de la parte demandada, tomó posesión del cargo el 4 de marzo de 2021 (Fl. 47 C.1), presentando en tiempo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mediante el cual formuló excepciones previas; en consecuencia SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.
- 2.- De las excepciones de mérito formuladas por el curador, se correrá traslado a la parte demandante, una vez resultas las previas.

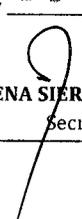
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 25 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



65

Eje. No. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto al anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias de 2 de marzo y 15 del corriente mes y año, militantes a folios 30 y 32 del cuaderno principal, mediante los cuales se corrigió el valor de las agencias en derecho y se aprobó la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>12 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



Divisorio No. 2019-396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisando el expediente se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se admitió la presente demanda y se le dio el trámite respectivo. Por cuanto las partes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento sin acompañamiento de sus respectivos apoderados, este despacho en proveído de 4 de febrero hogaño, requirió a los mismos para que procedieran a convalidar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Ante el silencio y verificado que por el Despacho no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En esas condiciones, se satisfacen en este proceso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite evidenciar la aplicación de la norma anteriormente citada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 7 de Mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



26

Eje A No. 2019-0424
C. Amparo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

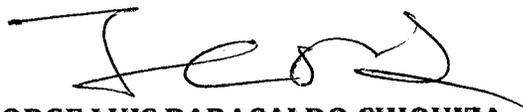
Como quiera que pese a ser requerido el Dr. MARIO CELIS ROJAS no se posesionó del cargo designado por medio del auto que obra a folio 16, el Despacho; DISPONE:

- 1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem al Dr. MARIO CELIS ROJAS.
- 2.- COMPULSAR copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al Dr. MARIO CELIS ROJAS, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Abogado en amparo de pobreza que es de forzosa aceptación.
- 3.- DESIGNAR a MARIA ZENAIDA MORA YATE¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente a la señora REINA LUCERO BERNAL PORTILLA, en el presente asunto.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba que justifique su rechazo. ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

¹ Expediente 2019-290



133

Pertenencia No. 2019-0457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte demandante (Fl.131) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS (Q.E.P.D.), como quiera que se acreditó su fallecimiento.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado PABLO MANUEL GAITAN TORRES, en calidad de apoderado de la demandante OLGA MILENA TOVAR VALDÉS en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>25 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



134

Pertenencia No. 2019-0457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la Dra. GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS (Q.E.P.D.), que fungía como apoderada de la parte demandante, falleció el 1° de mayo de 2020, el Despacho se pronuncia como sigue:

En virtud del numeral 2° del artículo 159 del C. G. del P., se decreta la interrupción del proceso desde el 1° de mayo de 2020 y por ello, se requiere a secretaría para que sirva contabilizar nuevamente los términos que desde esa fecha a la presente, se corrieron.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Responsabilidad No. 2019-0502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem al Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA
- 2.- DESIGNAR a JOSE DAVID LEON PARRA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente al señor ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS, en el presente asunto.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba que justifique su rechazo. ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

¹ Expediente 2019-211



84

Otorgamiento. No. 2019-0531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Observada la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, el Juzgado se percata que a pesar de señalarse el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-875997, lo cierto es que las partes del proceso, así como el número de radicado no concuerdan con la realidad. Así mismo allega un oficio del señor CARLOS EFRAIN MARTINEZ NEIRA calendado 25 de julio de 2019, mediante el cual se puso en conocimiento de la citada entidad, unas escritura públicas que según la Agencia Nacional no son legibles y requiere sean aportadas.

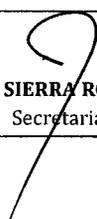
Es por ello, que al no existir claridad respecto de la contestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, se ha necesario oficiar al entidad para que sirva aclarar su respuesta efectuada y radicada bajo el número 20203100087331 del 20 de marzo de 2020, conforme a lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 25 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



M

Eje. No. 2019-0572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la nueva dirección de notificación de la parte pasiva, denunciada por el actor.

El interesado deberá proceder conforme lo establecen los preceptos 291 y 292 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

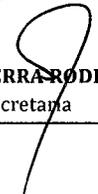
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 24 de marzo 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto calendarado 12 de diciembre del 2019 (Fl. 37 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

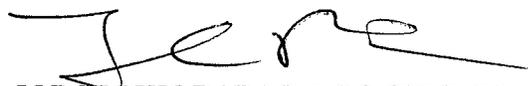
Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la citada norma y observado el escrito presentado por el apoderado (Fl. 47 C.1), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso formulado, por cuanto el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta lacónica y escueta pues solo solicita revocar el auto sin exponerle al Juzgado ninguna razón o motivo.

De otra parte, es pertinente recordarle al profesional del derecho que la aclaración al recurso fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual no fue tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 025 hoy 24/03/2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



79

Eje N° 2019-0737

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados MARCELIANO PULIDO BARON y ANA MARLEN BOSSA GARZON, se notificaron personalmente el pasado 3 de marzo de 2021 (Fl.44 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de VICTOR ANDRES BOSSA GARZON a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas. Lo anterior debido a que la notificación intentada por aviso no fue tenida en cuenta, por no haberse remitido copia del mandamiento de pago debidamente cotejado.

2.- SE RECONOCE, al Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de MARCELIANO PULIDO BARON y ANA MARLEN BOSSA GARZON, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.025 hoy 24 MAR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendaro 2 de febrero de 2021 (Fl. 30 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

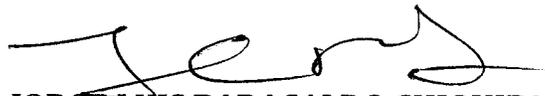


5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



54

Eje. No. 2019-0762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la perito evaluadora, en la cual informa que se encuentra a la espera de ciertos documentos para poder realizar el dictamen pericial.

Para estos efectos se amplía el plazo para la presentación del avalúo encomendado en un (1) mes y se EXHORTA a las partes para que presenten la colaboración debida, so pena de hacerse acreedores de las sanciones pecuniarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 12 5 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Pago Directo No. 2019-778

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.34), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

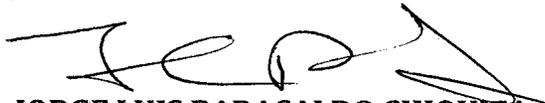
TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FIZ-627. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

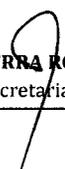
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 25 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



69

Eje. No. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy <u>25 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 35 C.1) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por la demandante CHIRLEY ESTUPIÑAN RAMIREZ- y el ejecutado PEDRO NEL GOYES BENAVIDES conforme al documento visible a folio 161-163 C.1.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CHIRLEY ESTUPIÑAN RAMIREZ- contra PEDRO NEL GOYES BENAVIDE conforme a la manifestación de las partes del proceso.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Se ordena la entrega de los dineros consignados hasta el momento de suscripción de la transacción a favor de la parte demandante. Aquellos posteriores y si no hubiera solicitudes de remanentes deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

36

Pago Directo No. 2020-293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.35), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por reestructuración de la deuda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

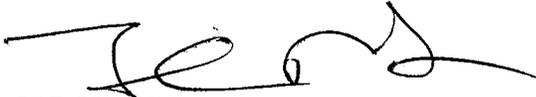
TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FZM-093. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.025, hoy	12 5 MAR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



58

Eje. No. 2020-00467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderado judicial de JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

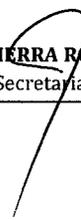
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.25, hoy 25 MAR, 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



1018

Modificación. 2020-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la parte demandante, es a su vez ejecutada dentro del radicado 2018-569 el cual ya se encuentra acumulado a las presentes diligencias y teniendo en cuenta que mediante la presente acción solicita el cuidado y custodia, además de la disminución de la cuota alimentaria, es preciso requerir al señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, para que sirva acreditar que actualmente se encuentra al día con el pago de las cuotas de alimentos de sus menores hijos, so pena de no ser escuchado y rechazadas de plano las pretensiones diversas a la reducción de la cuota alimentaria.

Lo anterior con fundamento en el inciso 9° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que establece:

“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.

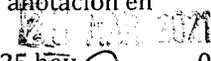
Lo anterior en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en  ESTADO No.025 hoy <u>24</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR



1017

Modificación. 2020-0560
Amparo de pobreza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.025 hoy **125 MAR 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



159

Verbal Sumario. No. 2021-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

La demandada KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, arrió poder otorgado a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA, motivo por el cual se entiende notificada por conducta concluyente. Igualmente, presentó en tiempo escrito de contestación y formuló excepciones, en consecuencia; el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Como puede observarse, la parte demandada remitió copia de la contestación al demandante, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto entiéndase surtido el traslado a la parte actora, quien en tiempo recorrió la contestación y excepciones presentadas.

2.- SE RECONOCE, a la Dra. MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA, como apoderada judicial de KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Ejecutoriada la providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 24 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



26/

Despacho Comisorio No. 2021-0095
D.C. 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada, SE DISPONE:

Señalar la hora de las 11:30 AM del día VEINTIUNO (21) del mes de ABRIL de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20794554 y 50N-20794757, de propiedad de JESUS ALBERTO CORREA TORRES

Líbrese comunicación a TRASLUGON Ltda., como secuestre.

Se recuerda al apoderado interesado que antes de la diligencia, deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025, hoy <u>25 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por JUAN SEBASTIÁN CORTES AYALA contra LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN

2º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario siendo el asunto de única instancia por su cuantía.

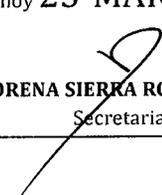
4º) Notifíquese el contenido del presente auto al demandado en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

5º) Se reconoce personería procesal al abogado DANIEL FERNANDO GRACIA BERRIO en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



48

Ejecutivo No. 2021-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en **contra** de CRISTIAN CAMILO HERRERA CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 457621760

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$46'989.254) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 17 DE OCTUBRE DE 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

PAGARÉ No. 457621831

3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$29'957.292) por concepto de capital contenido en el título aportado.
4. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'555.933) por intereses remuneratorios liquidados por la parte demandante, hasta el 16 de febrero de 2021.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

PAGARÉ No. 10616654974-3194

6. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'507.206) por concepto de capital contenido en el título aportado.
7. La suma de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$712.557) por intereses remuneratorios liquidados por la parte demandante, hasta el 16 de febrero de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

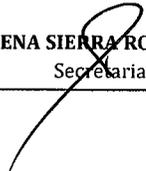

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

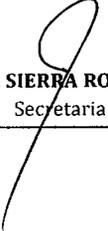
Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



24

Ejecutivo No. 2021-0109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy **25-MAR-2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



N2

Ejecutivo No. 2021-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ en **contra** de JOSÉ ALFONSO CAMPAÑA MALLAMA y JORGE ANDRÉS ZAMBRANO ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 2 de enero de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



124

Ejecutivo No. 2021-111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien fueron radicados en la secretaría el original del título valor y la garantía real que se pretende ejecutar, no fueron subsanados los dos puntos restantes del auto que inadmitió la demanda, calendado 8 de marzo hogaño, esto es la corrección de las pretensiones y el reajuste de las tasas de interés remuneratorio y moratorio. En efecto y nuevamente al revisar el contenido del título valor, se aprecia que el mismo fue pactado su amortización en UNIDADES DE VALOR REAL, lo cual no fue tenido en cuenta en el libelo.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado ocho (8) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



20 /

Ejecutivo No. 2021-0113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de MAYGREY CALVO GARZON. en **contra** de JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ y LUZ MERY CHAVEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por los siguientes cánones de arrendamiento, causados y no cancelados, para un total de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000)** como se describe a continuación:

	VALOR CAPITAL	FECHA PARA PAGO
1	\$ 1.300.000,00	05/03/2020
2	\$ 1.300.000,00	05/04/2020
3	\$ 1.300.000,00	05/05/2020
4	\$ 1.300.000,00	05/06/2020
5	\$ 1.300.000,00	05/07/2020
6	\$ 1.300.000,00	05/08/2020
7	\$ 1.300.000,00	05/09/2020
8	\$ 1.300.000,00	05/10/2020
9	\$ 1.300.000,00	05/11/2020
10	\$ 1.300.000,00	05/12/2020
11	\$ 1.300.000,00	05/01/2021

\$ 14.300.000,00

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$436.190)** por concepto de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$243.630) por pago de servicio público de energía.
5. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000) por concepto de cláusula penal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Ejecutivo No. 2021-0115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ **en contra** de CENEN SÁNCHEZ BENÍTEZ y WILMER SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses de plazo entre el 8 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley, por lo que se niega el cobro a la rata pedida por el demandante.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de febrero de 2019 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

El demandante actúa en causa propia al tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

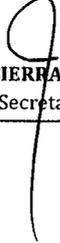


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda que aún no había sido admitida, por solicitud expresa del demandante.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



11

Restitución No. 2021-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy **25-MAR-2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en **contra** de LUIS JAVIER CORTES AREVALO para que este pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 80496082

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$37'657.031) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 19 DE FEBRERO DE 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso junto con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 025, hoy 25 MAR-2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



16

Ejecutivo No. 2021-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIEIRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Ejecutivo No. 2021-0124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS en contra de LEIDY JULIETH CRUZ VIRGUEZ** para que este pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 9133765

1. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 30 DE MAYO DE 2019 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al demandante quien actúa en causa propia.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUÍZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy **25-MAR-2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS en **contra** de DANIEL PULIDO RINCÓN y GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9133419

1. Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) por concepto de capital contenido en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificada por la Superfinanciera, desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al demandante quien actúa en causa propia.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 025, hoy 25-MAR-2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



19

Ejecutivo No. 2021-0126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RUBY LEONOR PINZÓN PINZÓN** y en contra de **ERICK DAYAN FERNANDEZ BELTRÁN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de **\$ 50.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, suscrita el 2 de Febrero de 2018.
- 2.- Por los intereses de plazo, desde el 2 de Febrero de 2018 al 2 de Febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 3 de Febrero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

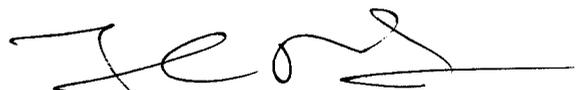
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 024, hoy 25 MAR 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



16

Ejecutivo. No. 2021-0146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

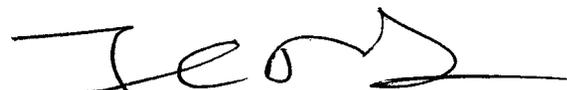
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el título valor en original, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



17

Verbal. No. 2021-0147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite la remisión previa de la demanda, consagrada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Relacione en los anexos de la demanda las facturas que aduce se encuentran en un vínculo digital.
3. Aclare si la prestación del servicio médico u hospitalario fue dentro del sistema general de seguridad social.
4. Aclare el hecho 3º indicando si la sociedad demandada hace parte del sistema de seguridad social, dado que menciona a las IPS y las EPS.
5. Aclare los fundamentos de derecho, por cuanto si menciona normatividad del sistema general de seguridad social, es porque se trata de un conflicto de esta naturaleza.
6. Bajo lo exigido en el numeral anterior, amplíe y justifique el acápite de competencia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



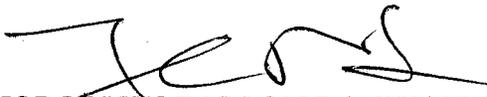
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite la remisión previa de la demanda, consagrada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares con la radicación de la demanda.
- 2.- Aclare porque se está suscribiendo la demanda directamente por la poderdante demandante, dado que fue anexado poder legalmente conferido.
3. Indique la dirección de correo electrónica propia de la demandante y de la parte pasiva.
4. Indique en donde se encuentran domiciliados los menores cuya fijación de cuota alimentaria se pretende.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



22

Ejecutivo. No. 2021-0149

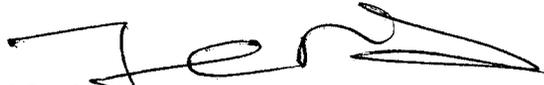
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora demandante, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En **segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

Ejecutivo. No. 2021-0149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte documento completo y legible donde consten las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, con la respectiva constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Secretaría proceda de conformidad.
- 2.- Aporte certificación de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, donde conste que el estudiante que presenta la demanda es miembro activo del mismo.
- 3.- Allegue copia del registro civil de nacimiento legible, toda vez que la aportada no se logra visibilizar.
- 4.- Aclare cuales la tasa o rata de interés a la que pretende se cobre las cuotas alimentarias en mora en sus pretensiones.
5. Señale debidamente la cuantía conforme a las reglas del Código General del Proceso, esto es sumando las pretensiones al momento de radicar la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

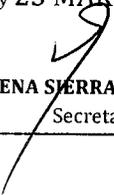

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada demandante Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ (Fl. 25 C.1), el Despacho; DISPONE:

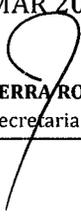
1.- SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada. Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Como quiera que no se presentaron documentos originales, secretaría proceda a las desanotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



10

Despacho Comisorio No. 2021-00151

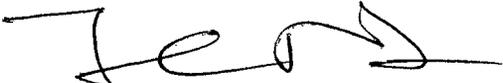
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

- 1.- Aporte la totalidad de los insertos al despacho comisorio, toda vez que no se aprecia el contrato de leasing allí mencionado junto con sus anexos.
- 2.- informe cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 25, hoy <u>24 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



21

Pago Directo No. 2021-0152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., **contra** MARTIN JOSE PALMERA GUTIERREZ

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo motocicleta de placas AVK 53 F, Marca BAJAJ, Línea DISCOVER 125 SPORT, Modelo 2018, y se deje a disposición del MOVIAVAL S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito demandatorio.

Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

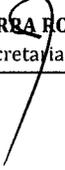
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy **25 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



15

Verbal. No. 2021-0153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el título valor en original, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



Pertenencia. No. 2021-0154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82, el artículo 76 y 87 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Aclare si el demandado PEDRO VARGAS MARTIN falleció o no, de ser afirmativa la respuesta, deberá acreditarlo con el documento idóneo y tendrá que reformar el escrito demandatorio en el sentido de excluirlo como parte dentro del proceso.

Además de ello deberá acreditar la consecución del registro civil correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral siguiente.

3.- De encontrarse fallecido el señor VARGAS MARTIN, deberá señalar en el escrito de demanda, si se inició o no proceso de sucesión; de haberse iniciado, tendrá que dirigir la demanda contra los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión, como se aprecia en la nota de medidas cautelares vigentes del certificado de tradición aportado.

4.- Reforme tanto el poder como el escrito demandatorio, en el sentido de indicar claramente qué tipo de prescripción adquisitiva de dominio se presenta, ordinaria o extraordinaria.

5.- Acredite si quiera con prueba sumaria, el lugar donde presuntamente se encuentra ubicado el rodante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados, e indique el mismo en el poder conferido. (Decreto 806 de 2020).

2.- Acredite el requisito de procedibilidad respecto de las nuevas pretensiones formuladas, toda vez que dentro de la conciliación surtida ante la Comisaría I de Familia de Chía el 6 de febrero de 2017, no fueron discutidos los nuevos pedimentos formulados en esta acción.

3.- Presente las pretensiones de forma ordenada, clara y numerada, toda vez que se aprecian dos acápite distintos.

4.- Aclare su pretensión de fijación de cuota alimentaria para cada una de las menores señalando un monto pretendido. Así mismo indique su propuesta de regulación de visitas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 25 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



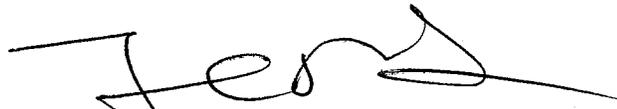
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Inmobiliaria Zuhe, por cuanto el allegado es el Certificado de un Establecimiento de Comercio, que carece de derecho de acción al no ser una persona jurídica.
- 2.- Reformule los intereses moratorios solicitados, por cuanto en el contrato allegado como base de la presente ejecución, no se pactó el cobro de los mismos a la tasa máxima legal permitida, y por tanto deberá dar aplicación al artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy <u>24</u> <u>03</u> <u>2021</u> <u>08:00</u> a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, se requiere lo siguiente:

Aporte la Escritura Pública del inmueble a cautelar con el fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025, hoy <u>24 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
